



León, 13 de diciembre de 2019

**Ayuntamiento de Valladolid**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor 1**  
**47071 VALLADOLID**

**Asunto: IBI. Bonificación por familia numerosa. Desestimación.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3256/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja es la disconformidad con la desestimación tácita de la solicitud de bonificación por familia numerosa en el IBI del ejercicio 2019, para la vivienda con referencia catastral XXX, sita en la calle XXX de Valladolid, presentada por XXX, con DNI XXX.

Según manifestaba el autor de la queja, el Ayuntamiento de Valladolid, sin dar respuesta a la solicitud de bonificación, cargó en la cuenta bancaria el recibo sin tener en cuenta dicho beneficio fiscal. Fue telefónicamente como le comunicaron que en este caso no se cumplen las condiciones establecidas en la vigente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en relación a las familias numerosas por no estar empadronados todos los miembros de la unidad familiar en la vivienda para la que se pide la bonificación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“1º.- El artículo 11.4 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para 2019 establece la siguiente bonificación*

*“4.- Conforme a lo establecido en el artículo 74.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por real decreto legislativo 2/2004, de cinco de marzo, en los términos previstos en este apartado, gozarán de bonificación de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto del bien inmueble gravado que constituya vivienda habitual de los mismos, de acuerdo con las siguientes categorías:*



- *General: bonificación del 40%*

- *Especial: bonificación del 90%.*

*A los efectos de la clasificación en categoría general o especial, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 40/2003 de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.*

*Se entenderá que constituye la vivienda habitual aquella en la que la totalidad de los miembros de la unidad familiar fueron empadronados.*

*Esta bonificación se concederá a petición del interesado y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:*

- *Documento nacional de identidad del solicitante*

- *Título de familia numerosa.*

*La solicitud de la presente bonificación se realizará antes de finalizar el período voluntario de pago del impuesto, acreditando que el uno de enero se reúne los requisitos exigidos.*

*Se entenderá que la situación se mantiene durante la vigencia del título aportado debiendo justificarse cualquier alteración de la misma así como su continuación.*

*Esta bonificación es compatible con la del apartado 2 y se aplicara en su caso, a la cuota anteriormente bonificada."*

*2º.- Con fecha XXX se presentó por la Sra. XXX, en la Oficina de Atención al Contribuyente de este Servicio, una copia de la renovación del título de familia numerosa con validez desde el XXX al XXX.*

*En dicho título constan como beneficiarios de la familia numerosa, XXX, XXX y sus seis hijos.*

*2º.- En aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal por esta Administración se comprueba que se cumplen los requisitos en ella establecidos para disfrutar de esta bonificación, entre los que se encuentra que a 1 de enero de 2019 la vivienda para la que se concede la bonificación sea la vivienda familiar, es decir, aquella en la que la totalidad de los miembros de dicha unidad familiar fueron empadronados". Se constata que el Sr. XXX no aparece empadronado en dicha vivienda y en esa fecha por lo que no se cumplen los requisitos para el mantenimiento de la bonificación por familia numerosa para este ejercicio 2019, emitiéndose el recibo por el*



*total de la cuota del Impuesto.*

*3º.- Por Resolución nº XXX del Concejal Delegado de Planificación y Recursos, de 2 de octubre de 2019, se acordó "desestimar la solicitud de bonificación en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el ejercicio 2019, por no reunir los requisitos exigidos en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto en la fecha del devengo del mismo, para (...)" XXX, por el inmueble sito en Cl XXX, con referencia catastral XXX.*

*Dicha resolución está en trámite de notificación a la interesada significándole que contra la misma puede interponer recurso de reposición o reclamación económico-administrativa ante el Consejo Económico-Administrativo de Valladolid, ambos en el plazo de un mes contado desde el siguiente al de dicha notificación, sin que puedan simultanearse ambos recursos".*

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución:

En efecto, el artículo 11.4 de la Ordenanza fiscal reguladora del I.B.I de aplicación al ejercicio 2019 en Valladolid exige, además de que el sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa, que todos los miembros que constan el título de familia numerosa figuren empadronados en la vivienda que constituye el objeto imponible del impuesto.

Debemos señalar que el Ayuntamiento aprobó la Ordenanza en base a la potestad reglamentaria que tiene atribuida para regular las materias de su competencia y que deriva del principio de autonomía local y que la bonificación denegada tiene la consideración de bonificación potestativa, de acuerdo con el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de tal manera que, si facultativo es el establecimiento de la bonificación, igualmente lo es determinar, no contrariando la ley, en qué casos los titulares de familias numerosas pueden acceder a la bonificación, y ello sin perjuicio de las consideraciones que realizaremos más adelante.

En este caso, el Ayuntamiento acordó exigir, además de que el sujeto pasivo sea titular de familia numerosa, el requisito de que todas las personas que constan en el título de familia numerosa estén empadronadas en el domicilio que supone el objeto tributario.

Trasladando las anteriores consideraciones al supuesto de hecho que constituye el objeto de la queja, de la documentación obrante en el expediente se desprende que dicho requisito no se cumpliría, a juicio del Ayuntamiento, porque uno de los miembros de la unidad familiar no está empadronado en ese domicilio. En consecuencia la



denegación de la bonificación, en tanto la redacción de la Ordenanza se mantenga en sus actuales términos, se ajustaría a la misma.

Pero la cuestión controvertida se centra en determinar si el requisito exigido (que todos los que constan en el título de familia numerosa estén empadronados en el domicilio que supone el objeto tributario) es o no ajustado a Derecho.

El artículo 9.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria señala que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

El art. 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contempla que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra de este impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa y que la ordenanza correspondiente deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de la bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

Las razones de política social que inspiran la bonificación se encuentran, como indica la Exposición de Motivos de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en el concepto y naturaleza de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, que desempeña múltiples funciones sociales y, en consecuencia, la hacen merecedora de una protección específica tal como señalan numerosos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Carta Social Europea, a lo cual habrá de añadirse el mandato del art. 39 CE a los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

Pero este incentivo fiscal destinado al apoyo a las familias numerosas, como no puede ser de otra manera, tiene que ponerse en relación con los principios inspiradores del sistema tributario español definidos en el art. 31 de la Constitución Española: *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”*.

Pues bien, el empadronamiento o no de todos los miembros que consten el título de familia numerosa en la vivienda a bonificar –mero criterio de vecindad- no parece que guarde relación directa con el principio de capacidad económica de los



contribuyentes, entendido este principio como la necesidad de que las Administraciones públicas tengan en cuenta la riqueza o los ingresos de los ciudadanos a la hora de determinar las cantidades que éstos han de abonar al erario público.

En efecto, si se considera únicamente a efectos de la bonificación y sin matiz adicional alguno el hecho del empadronamiento en el municipio y, en particular, en la vivienda que constituye el objeto imponible del impuesto, podría ocurrir que contribuyentes titulares de familia numerosa con elevados ingresos (y que vivieran todos en el objeto imponible) fueran beneficiarios de la bonificación y, al contrario, titulares de familia numerosa con ingresos exigüos que no vivan todos en el objeto imponible (a modo de ejemplos, por contar con hijos residiendo, por razones de estudios, fuera del municipio o en supuestos derivados de un divorcio, de custodia de hijos compartida...) no pudieran acceder a la bonificación.

Pero, el requisito controvertido no solo vulnera el principio de capacidad económica sino que también se ve afectado otro principio imperante en el sistema tributario, como es el principio de igualdad, de tal manera que, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 209/88) *las diferencias de trato no pueden implicar discriminación por razón de la condición de empadronamiento resultando ello únicamente factible en el principio de capacidad económica de quienes han de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, como señala el art. 31.1 y 2 de la Constitución*.

En definitiva, entiende esta Procuraduría que condicionar el derecho a obtener una bonificación en el IBI a las familias numerosas, al empadronamiento en un determinado domicilio de *todos* sus miembros, no se ajusta al límite de la habilitación indicado en el artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y contraría, también, el principio de igualdad consagrado en los artículos 14 y 31 de la Constitución.

Por todo ello, a nuestro juicio, procede una revisión del régimen jurídico establecido en el párrafo tercero del art. 11.4 de la Ordenanza fiscal reguladora del IBI del Ayuntamiento de Valladolid con el objeto redefinir el concepto de vivienda habitual sin vincularlo a que “la totalidad de los miembros del título de familia números figuren empadronados”.

Trasladando lo anteriormente expuesto al supuesto de hecho objeto de la queja, a saber, la desestimación de la bonificación solicitada para el ejercicio 2019 por D<sup>a</sup> XXX, entendemos que la Resolución n.º XXX del Concejal Delegado de Planificación y Recursos de 2 de octubre de 2019 por el que se desestima la bonificación es nula de pleno derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 217.1 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al fundamentarse en un precepto de la Ordenanza municipal que, como hemos expuesto, lesiona derechos



susceptibles de amparo constitucional, lo que conlleva que, la misma, en el párrafo afectado (art. 11.4, párrafo que determina qué constituye vivienda habitual) sea nula de pleno derecho.

Teniendo en cuenta que el argumento desestimatorio contenido en la Resolución se concreta exclusivamente en ese motivo y que el Ayuntamiento admite que se cumplen los demás requisitos exigidos por la Ordenanza, lo procedente, a juicio de esta Procuraduría y sin perjuicio de la modificación de la Ordenanza en ese aspecto, es que el Ayuntamiento proceda a revocar la citada Resolución y dicte otra en la que estime la solicitud de bonificación en el Impuesto de Bienes Inmuebles para el ejercicio 2019 al solicitante.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**I.- Que el Ayuntamiento de Valladolid inicie los trámites tendentes a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles a fin de redefinir, en su artículo 11.4, el concepto de vivienda habitual sin vincularlo a que la totalidad de los miembros del título de familia números figuren empadronados en el mismo.**

**II.- Que el Ayuntamiento de Valladolid acuerde iniciar los trámites para la revocación de la Resolución por la que se desestima la solicitud de bonificación del Impuesto de Bienes Inmuebles formulada por D<sup>a</sup> XXX y dicte nuevo acuerdo por el que se estime la petición y, en consecuencia, se estime la bonificación solicitada para el ejercicio 2019, procediendo a la devolución, en concepto de ingresos indebidos, de las cantidades que resulten procedentes.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López